

DERECHO MONETARIO Y NUMISMÁTICA

David HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

A don Jorge Pineda Villarreal, maestro y amigo

“...Moneta appellata est quia monet ne qua
fraus in metallo vel in pondere fiat...”

“...La moneda se llama así porque advierte
a no conocer fraude alguno ni en el metal ni
en el peso...”

San Isidoro de Sevilla
Etimologías

I. *Introducción.* II. *Breve explicación sobre el dinero.* III. *El dinero y su concreción en la moneda.* IV. *La moneda ante el derecho y la numismática.* V. *El derecho monetario.* VI. *La numismática.* VII. *La relación entre el derecho monetario y la numismática.* VIII. *A modo de conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

¿Por qué hablar del derecho monetario y de la numismática en una investigación jurídica? Tal vez pueda ser una pregunta que se haga el lector al revisar el título de este trabajo. Pues bien, la razón que nos lleva a hacer una referencia a dichas disciplinas en este estudio, se debe a que en México las mismas han sido escasamente tratadas y peor aún, a pesar de la trascendencia que tienen en el ámbito de la

moneda, su relación no ha sido desarrollada por las doctrinas jurídica y numismática nacional.¹

En ese sentido, estimamos que los vacíos que se presentan sobre el particular deben ser subsanados, puesto que tanto el derecho monetario como la numismática tienen contenidos que nos pueden ayudar a forjar una verdadera cultura monetaria, la que resulta necesaria para comprender nuestra actitud y forma de pensar en torno al dinero, que desde antaño ha sido un bien de gran utilidad para el hombre, constituyéndose como uno de los pilares fundamentales de la cultura moderna y una realidad social de primerísimo orden.

Ahora bien, ¿cómo llenar esos vacíos? Para tales efectos, debemos señalar que en este trabajo partiremos de una breve explicación del concepto de dinero y se hará referencia a su concreción en la moneda, con el objeto de presentar un primer contacto de dicho bien con el derecho y la numismática. Con base en ello, señalaremos el contenido del derecho monetario y de la propia numismática, para estar en posibilidades de precisar la vinculación científica entre ambas disciplinas y la repercusión que tienen en la cultura monetaria y, por ende, en la cultura en general.

Estamos conscientes de que nuestras ideas pueden ser objeto de críticas, situación que al final del camino es lo que buscamos, pues resulta evidente que éstas provocarán el desarrollo e impulso de nuestras disciplinas, que han tenido cierta estática en estos últimos años y que poco a poco han recobrado su propia dinámica en nuestra realidad.

II. BREVE EXPLICACIÓN SOBRE EL DINERO

Entrando así al desarrollo de nuestra investigación, comenzaremos por preguntarnos ¿qué es el dinero? Sobre el particular, debemos

¹ Sobre esta afirmación, debo reconocer que la idea de hablar del derecho monetario y de la numismática se la debemos a nuestro querido maestro, don Francisco BORJA MARTÍNEZ, quien a través de sus pláticas y con el estudio de sus diversas investigaciones nos dio la pauta para comprender la existencia y alcance de su relación. Así, un primer acercamiento entre dichas disciplinas lo desarrollamos en los libros *Introducción al derecho monetario mexicano*, Senado de la República, LX Legislatura, Porrúa, México, 2007 y *Elementos de derecho monetario mexicano*, así como en nuestra *Introducción a la numismática*, estas dos últimas obras en proceso de publicación.

señalar que la respuesta puede provenir de múltiples disciplinas. Consecuentemente, economistas, historiadores, políticos, numismáticos, juristas, administradores, etcétera, todos han buscado la verdad acerca del dinero.

En ese sentido, al amparo del derecho, nosotros estamos convencidos de que el dinero, en esencia, es un medio de justicia en las conmutaciones o intercambios de bienes o servicios, ya que al ser una de sus funciones económicas la de ser medida de valor de dichos bienes o servicios, permite el que cada uno de los que participa en cualquier conmutación o intercambio, obtenga su derecho, es decir, lo que le es debido, lo justo. Consecuentemente, por el dinero, las cosas se pueden corresponder exactamente, esto es, se pueden ajustar. Lo anterior, claro está, considerando que la realidad económica de un Estado y la propia política en torno a ella, lo permita, aunque es de hacerse notar que en una economía de gratuidad, basta con un mínimo de reciprocidad y consciencia entre las personas en sociedad para que las cosas se correspondan.

El dinero así entendido es un “tercer” bien que se utiliza en esas conmutaciones o intercambios para dar a cada uno lo que le corresponde, esto es, dar lo suyo a cada quien. Asimismo, es un intermediario en las transacciones, lo que lleva a considerarlo como el medio de cambio y, consecuentemente, de pago por antonomasia. Aunado a ello, el dinero también funge como almacén o depósito de valor, al fin y al cabo, portador de un valor en el tiempo.

Ahora bien, a lo largo de la historia se han utilizado como dinero múltiples bienes, los cuales han sido tan variados como el ganado, las conchas, el trigo, el cacao, el tabaco, la sal, los dientes de ballena, los lingotes y utensilios de metal, preciosos o no.

En la actualidad el dinero se llega a identificar con las monedas metálicas y con los billetes, así como con otros medios de pago que no son propiamente hablando dinero, pero que comúnmente se llegan a confundir con él. En ese sentido, hablamos de las tarjetas de crédito, las tarjetas de débito y las tarjetas de prepago o “monederos electrónicos”.²

² La razón por la que decimos que propiamente hablando no consideramos dinero a esos bienes se debe a que en nuestros días, y a la luz del derecho positivo vigente, carecen de curso legal, es decir, de poder liberatorio obligatorio conferido por el Estado. Sólo son de aceptación voluntaria.

Las características físicas que se han atribuido a los bienes que son dinero, generalmente han sido las siguientes: 1) manejables; 2) duraderos; 3) fáciles de reconocer, transportar, contar o pesar; 4) ser divisibles para facilitar los pagos; 5) difíciles de falsificar; 6) existir en cantidades limitadas y controladas, y 7) contar con la confianza de quienes los utilizan.

III. EL DINERO Y SU CONCRECIÓN EN LA MONEDA

Con base en lo anterior, podemos afirmar que de todas las formas de dinero que han existido, la más conocida, famosa, y utilizada ha sido la moneda. Por ello, cuando hablamos del dinero, generalmente pensamos en el concepto de moneda.

La moneda es entonces la concreción de un medio de justicia en las conmutaciones o intercambios de bienes o servicios. Es en sí misma una concreción y no una abstracción.

Como concreción del dinero, la moneda ha tenido dos formas principales de materializarse en la realidad, que han sido: 1) la moneda metálica, y 2) la moneda de papel o billete.

En el tiempo, la moneda metálica fue la primera en aparecer, encontrando a su vez una diversidad de formas físicas hasta que en nuestros días ha tomado comúnmente la forma de un disco de metal cuyas caras (anverso y reverso) se encuentran marcadas con diseños que permiten garantizar su autenticidad y valor.

Hay quien señala que la moneda metálica se inventó en tres lugares distintos del mundo, a saber: en China y Asia Menor hacia el siglo VII a. C y en la India hacia el IV o III a. C. A pesar de ello, lo cierto es que la mayoría de especialistas se inclina por mencionar que los lidios en el año 700 a. C. fueron los primeros en inventar la acuñación de la moneda.

Por lo que respecta a la moneda de papel, comúnmente conocido como billete, que es la segunda forma de dinero más extendida, después de la moneda metálica, se señala su antecedente en la Edad Media con el desarrollo del comercio, principalmente de las actividades de tipo bancario. Sin perjuicio de ello, se sabe que el papel moneda más antiguo fue creado por los chinos, quienes también inventaron el papel.

Realmente, podemos comentar que el primer billete bancario en el mundo occidental fue emitido en 1661 por el Banco de Estocolmo (Suecia) y, posteriormente, por el Banco de Inglaterra, fundado en 1694, que cimentó la emisión de dicha forma de moneda.³

Pero, ¿qué ha pasado en nuestro país en torno a dichas especies de moneda? Al respecto podemos señalar que en México, durante la época colonial, predominó el uso de la moneda metálica, situación que incluso se extendió hasta los siglos XIX y XX, pues el billete, si bien tuvo sus primeras manifestaciones en el primer tercio del siglo XIX, se empezó a utilizar como tal hasta fines de dicho siglo, consolidándose como moneda principal en pleno siglo XX.

Atrás de la moneda metálica de nuestro país, en principio ha estado la Casa de Moneda de México, fundada en 1535, sin perjuicio de señalar que hasta el siglo XIX e incluso hasta principios del XX, llegaron a existir diversas casas de moneda en varios estados de la República que participaron en la acuñación de ese tipo de moneda.

Por otro lado, atrás de la moneda de papel o del billete, a finales del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX se encontraba la banca privada, pues nuestra "Banca Central", nació prácticamente en 1925 y se ha consolidado en el transcurso del tiempo, siendo importante para ella el otorgamiento expreso de la autonomía en el ejercicio de sus funciones y administración y el que se haya señalado como su finalidad principal el proveer a la economía del país de moneda nacional, y como su objetivo prioritario el procurar el poder adquisitivo de la moneda nacional.

IV. LA MONEDA ANTE EL DERECHO Y LA NUMISMÁTICA

Es evidente que el derecho, al regular la conducta del hombre con miras a una convivencia pacífica en sociedad, y con ello constituir la esencia de la sociedad, puede regir al dinero, a la moneda y a su entorno, en tanto dicha situación sirve para lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre en aras de lograr tal convivencia.

³ Cabe comentar que el Banco de Inglaterra resulta el antecedente histórico por excelencia de la banca central moderna que hoy en día es la pieza central de los sistemas monetarios en el mundo, al tener en la mayoría de los países como principal finalidad la de proveer de moneda.

Consecuentemente, el orden jurídico relativo a la conducta del hombre en relación con la moneda y su entorno, y el de la propia moneda, se conoce en nuestros días como derecho monetario, el cual tiene múltiples vertientes que pueden y deben ser desarrolladas para dinamizar y enriquecer nuestra ciencia jurídica.

Por el derecho monetario conocemos la causa formal del dinero, es decir aquello por lo cual el dinero es tal y no otra cosa. Asimismo, podemos entender, *prima facie*, su realidad, vivencia y materialización a través de la moneda. Además, dicho derecho nos permite entender la dinámica de la propia moneda en la sociedad, a través de la estructuración y regulación de su ciclo vital jurídico que refleja la creación, emisión, circulación y extinción o desmonetización de los signos monetarios.

El derecho monetario también pone en evidencia que la mayor parte de las relaciones jurídicas tienen un importante punto de contacto con la moneda, y que desconocer tal situación, así como ignorar los anteriores aspectos, lógicamente obstaculiza la formación de criterios tendientes a la práctica de la justicia en dichas relaciones.

Ahora bien, no se puede desconocer que ese derecho monetario tiene historia, y que ésta da luz sobre el acontecer pasado de los aspectos enunciados y que, asimismo, permite fijar un contexto general y con ello, una serie de conocimientos de gran valía para la cultura monetaria.

Aunado a lo anterior, no podemos olvidar que tanto las monedas metálicas como los billetes en sí mismos, tienen una serie de características físicas y peculiaridades que reflejan acontecimientos, personajes e historias.

Las monedas así entendidas, conmemoran, evocan y aportan un conjunto de conocimientos que van desde lo histórico hasta lo artístico.

Siendo esos conocimientos los que abren las puertas a un saber sobre el pasado e incluso, sobre nuestro presente, situación que encuentra un referente necesario en la numismática, pues ésta es una disciplina que está encaminada, entre otras cosas, a preguntarse el porqué de esos detalles, buscando en todo momento recuperarlos, aclararlos y fijarlos, para no perderlos y olvidarlos.

V. EL DERECHO MONETARIO

1. Concepto de derecho monetario

Así las cosas, profundizando sobre el contenido de cada una de las disciplinas en mención, comenzando por el derecho monetario, debemos decir que, al amparo de la concepción moderna del derecho,⁴ el referido derecho monetario, en un sentido amplio, puede ser definido como la norma o conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre sobre la moneda y su entorno.

Por otro lado, el derecho monetario, en sentido restringido, es el conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado y social de un Estado determinado que establecen el régimen aplicable a la moneda nacional; regulan la situación que en dicho Estado se le reconoce a la moneda extranjera; definen los sujetos y las autoridades vinculadas con la moneda, así como también fijan el alcance y contenido de las relaciones jurídicas monetarias que surgen entre las personas en

⁴ Actualmente es de comentarse que el normativismo es la concepción que predomina sobre el derecho y, por ello, el jurista mexicano Jorge Adame Goddard señala: "Me parece que en México prevalece la concepción del derecho que lo concibe como un 'orden normativo' o conjunto de normas que rigen la vida social. Un indicador significativo de esta preferencia es el concepto de derecho que da Eduardo GARCÍA MÁYNEZ en su *Introducción al estudio del derecho*, que es una obra que suele seguirse con más o menos fidelidad en muchas facultades de derecho y es tomada en cuenta seriamente por otros autores de introducciones semejantes. La concepción normativista es común a positivistas y iusnaturalistas o racionalistas: ambos sostienen que el derecho es un conjunto de normas, un orden social u ordenación de la vida social, aunque se separan en cuanto al origen de las normas, que para los primeros es sólo el poder del Estado, mientras que los iusnaturalistas invocan, además de las positivas, unas normas naturales o racionales. Así, un connotado representante mexicano de esta última corriente, Rafael PRECIADO HERNÁNDEZ, proponía como conclusión de sus *Lecciones de filosofía del derecho* esta definición del derecho: es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común" (Jorge ADAME GODDARD, "La objetividad de las proposiciones jurídicas", en *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, Enrique CÁCERES, Imer B. FLORES, Javier SALDAÑA y Enrique VILLANUEVA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005 pp. 2 y 3). Sin perjuicio de ello, coincidimos con las ideas del propio maestro Adame, quien señala que el derecho "es la ciencia del juicio acerca de lo justo concreto, es decir del acto debido en una determinada relación" (véase "El objeto de la ciencia del derecho", en *Ars Juris*, núm. 36, 2006, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, pp. 11 y 12). En ese sentido apoyamos la concepción clásica del derecho que lo ve como lo justo concreto.

sociedad y que trascienden en el campo de los derechos subjetivos monetarios y de sus correlativas obligaciones monetarias.⁵

Sin perjuicio de lo expuesto, al final del camino el derecho monetario es lo justo concreto para el hombre en torno a la moneda.

2. Derecho objetivo monetario y derecho subjetivo monetario

Visto desde otra perspectiva, podemos decir que, cuando nos referimos al derecho monetario en nuestros días, indudablemente debemos distinguir al derecho objetivo monetario y al derecho subjetivo monetario.

El derecho objetivo monetario lo entendemos como el conjunto de normas jurídicas que regulan a la moneda (nacional o extranjera) en un Estado determinado, así como a los sujetos que se le vinculan, y que, además, dan origen al derecho subjetivo monetario, el cual podemos conceptuar como la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada acreedor está facultada para exigir de otra persona llamada deudor, una prestación consistente en dar una suma de dinero, o bien, una prestación consiste en cualquier dar, hacer o no hacer, estimable en dinero.

Frente a un derecho subjetivo monetario, siempre existe necesariamente, una obligación monetaria. En ese sentido, derecho subjetivo monetario y obligación monetaria son términos correlativos.⁶

⁵ En relación con el concepto de derecho monetario, Francisco BORJA MARTÍNEZ señala: "El orden jurídico aplicable al dinero en un país se integra con el conjunto de disposiciones que norman la estructura y la operación del sistema monetario, establecen la naturaleza y condiciones que la legislación nacional reconoce a las monedas extranjeras, regulan la creación y el cumplimiento de obligaciones dinerarias y consignan el régimen aplicable a los cambios de monedas emitidas por distintos países, cuando una de ellas sea la moneda nacional" (*Derecho monetario*, McGraw-Hill, UNAM, México, 1997, p. 13).

⁶ Esta afirmación tiene sus orígenes en la distinción entre derecho subjetivo y obligación, que son "dos caras de la misma moneda". Por ello, nuestros maestros Miguel Ángel y Jorge HERNÁNDEZ ROMO comentan que el derecho subjetivo "...es la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada acreedor puede exigir de otra llamada deudor, una prestación o una abstención...", y, por su parte definen a la obligación como "...la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudor queda sujeta para con otra llamada acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial", indicando: "El derecho subjetivo se caracteriza por la vinculación entre acreedor y deudor con la pre-eminencia de aquél sobre éste. La obligación se caracteriza por la vinculación entre deudor y acreedor con la sujeción de aquél a éste. Entonces ambos conceptos tienen como elementos objeti-

Obligación monetaria es la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudor queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación consistente en dar una suma de dinero, o bien, a una prestación consistente en cualquier dar, hacer o no hacer, estimable en dinero.

A los derechos objetivo y subjetivo monetarios, así como a la obligación monetaria, desde el punto de vista práctico, no vemos objeción para que también se les conozca como derechos objetivo y subjetivo "Dinerarios" o "Pecuniarios" u obligación "Dineraria" o "Pecuniaria".⁷

vos comunes: la relación y el objeto; y dos elementos subjetivos permanentes: acreedor y deudor; sin embargo, tienen un elemento diferencial, a saber: la pre-eminencia del acreedor sobre el deudor y la sujeción del deudor para con el acreedor..." (Véase "Reflexiones en torno a la noción de obligación", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 5, julio de 1973, pp. 285-292).

⁷ La razón de esta premisa la encontramos en que desde el punto de vista teórico—como lo hemos venido sosteniendo en nuestros escritos—, entre los términos "dinero" y "moneda" lógicamente existen diferencias: dinero es sapiencia o abstracción, moneda es praxis o concreción. En ese sentido, el maestro VÁZQUEZ PANDO nos dice: "Parece importante empezar por distinguir entre el dinero como concepto abstracto y las concreciones específicas de éste que, para evitar confusiones ulteriores, podemos denominar moneda". (*Derecho monetario mexicano*, Harla, México, 1991, p. 4). No obstante ello, en nuestra realidad dichos términos se utilizan indistintamente, ya que psicológicamente muchas veces, identificamos varias cosas, no del todo diversas, ni del todo iguales, bajo una misma idea. Consecuentemente, podemos decir que, desde el punto de vista práctico, no existe distinción entre "dinero" y "moneda", pues por una analogía de participación, son considerados de la misma manera. Por lo tanto, se llega a usar indistintamente los términos "Dinerario" y "Monetario" para referirse a una misma idea, situación confirmada por parte de la doctrina jurídica monetaria y por la jurisprudencia nacional que los considera sinónimos. Véase núm. Registro: 239,858. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, pp. 217-228. Cuarta Parte. Tesis, p. 373. Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, p. 11. *Apéndice 1917-1988*, Tercera Sala, jurisprudencia 656, p. 1095. DINERO, COMPRENDE A TODA UNIDAD MONETARIA EN CURSO LEGAL DENTRO DEL SISTEMA PECUNIARIO DE UNA NACIÓN. Por otro lado, el término "Pecuniario" se aplica, toda vez que, como señala el propio BORJA MARTÍNEZ (*op. cit.*, p. 1), "La moneda fue creada de manera espontánea por la sociedad para facilitar el intercambio de bienes materiales y superar las limitaciones del trueque... A fin de suprimir esas limitaciones y atender los crecientes requerimientos originados en el desarrollo de los cambios, se acudió inicialmente al uso de ciertos satisfactores de necesidades materiales que, por ser ampliamente deseados, tenían aceptación general en pago de bienes y servicios, este fue el caso del *pecus* o ganado. De allí los nombres de pecunia y pecuniario que se emplean para referirse al dinero".

3. Objeto de estudio del derecho monetario

Como se desprende de las concepciones presentadas sobre el derecho monetario, podemos deducir que su objeto de estudio básicamente gira en torno a los siguientes temas:

- 1) Régimen jurídico de la moneda nacional y extranjera en un Estado determinado.
- 2) Los sujetos y las autoridades monetarias.
- 3) Las relaciones jurídicas monetarias o dinerarias (derecho subjetivo monetario y obligación monetaria).

Sin perjuicio de ello, consideramos que para enriquecer su análisis, la experiencia nos marca que debemos realizar previamente el estudio de una sólida teoría jurídica del dinero, un esbozo de la historia del derecho monetario patrio y obviamente una referencia a los aspectos básicos del propio derecho monetario. Todo lo cual permite la sistematización de nuestra disciplina.

4. Naturaleza del derecho monetario

Dejando a un lado el objeto de estudio del derecho monetario, en cuanto a su naturaleza, podemos señalar que se trata de un derecho complejo, pues las normas que lo integran, aunque en su mayoría son de derecho público, también son de derecho privado y de derecho social.⁸

⁸ A la luz de la sistemática jurídica, que es la parte de la jurisprudencia técnica encargada del estudio ordenado y coherente de las diversas disposiciones del derecho positivo vigente, el derecho se suele dividir en derecho público, derecho privado y derecho social. Ahora bien, en torno al derecho público y al derecho privado existen diversas teorías. Las más relevantes son la teoría romana o del interés en juego y la teoría de la relación. La primera, en voz de Ulpiano, señala: *Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem* (derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado el que concierne a la utilidad de los particulares). Por su parte, la segunda, indica que entre los particulares y el Estado existen múltiples relaciones y que cuando dichas relaciones se dan entre ellos, actuando el Estado en un plano de supraordinación con respecto a los particulares, estamos en presencia del derecho público, y, cuando la relación se da entre los propios particulares, o bien, interviene el Estado en un plano de coordinación, estamos ante el derecho privado. Finalmente, por lo que corresponde al derecho social, tratando de armonizarlo con las teorías expuestas, podemos decir que el mismo protege el interés de

Dentro de las normas de derecho público que integran al derecho monetario encontramos para el caso de México, de manera enunciativa y no limitativa las normas constitucionales que facultan al Congreso de la Unión para legislar en materia de moneda o de casas de moneda, y las que determinan la existencia y facultades del Banco de México. Asimismo, dentro de la legislación monetaria, las normas que facultan a dicho instituto central para emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda, así como las que facultan a la Casa de Moneda de México para acuñar la moneda de curso legal en el país.

En el derecho monetario de nuestro país también se encuentran una multiplicidad de normas de derecho privado, sobresaliendo aquellas disposiciones vinculadas con el aspecto monetario y que, por ejemplo, fundamentan a las obligaciones dinerarias y a los contratos dinerarios (compraventa, mutuo, arrendamiento, entre otros), o bien, las normas que permiten determinar la naturaleza jurídica del dinero.

Aunado a lo anterior, en el derecho monetario mexicano encontramos normas de derecho social, particularmente en la legislación monetaria, como es el caso de las normas que regulan las características de los billetes y monedas metálicas con el objeto de que su denominación pueda ser identificada por personas invidentes.

5. Características del derecho monetario

Por lo que se refiere a las características que le son atribuibles al derecho monetario, podemos decir que se trata de un derecho especial, nacional, internacional, multidisciplinario e interdisciplinario. Junto a dichas características también se justifica su autonomía.

El derecho monetario es especial, ya que su objeto de estudio es una materia específica: la moneda (el dinero) y, por consecuencia, todo lo que se le vincula, es decir, su entorno. Es el derecho de la moneda (del dinero) por antonomasia.

Asimismo, el derecho monetario es nacional, pues, en el caso de México se conforma por normas internas: artículos 28, 73, fracción XVIII, 117, fracciones III y VIII, 123, apartado A, fracción X y B,

personas socialmente débiles o grupos considerados como vulnerables y sus relaciones son de integración o inordenación (véase Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, *Introducción al estudio del derecho*, 43a. ed., Porrúa, México, 1992, pp. 131-135, y Miguel VILLORO TORANZO, *Introducción al estudio del derecho*, 9a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 219).

fracción XIII bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; así como las de la Ley del Banco de México y las de la Ley de la Casa de Moneda de México, por señalar algunas.

También el derecho monetario es internacional, toda vez que puede conformarse por normas internacionales, primordialmente disposiciones contenidas en los convenios o tratados internacionales en materia monetaria, como la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda y Protocolo Anexo.

Se dice que el derecho monetario es multidisciplinario, debido a que sus principales temas también pueden ser analizados desde diferentes áreas del conocimiento humano; por ejemplo, a la luz de la numismática, la historia, la economía, la política, etcétera.

Adicionalmente, el derecho monetario es interdisciplinario, pues para comprender a profundidad sus normas, las mismas deben ser relacionadas con otras áreas del conocimiento humano, como las arriba señaladas. Esto es, para entender cabalmente el contenido de sus normas, en ocasiones se debe recurrir a otras disciplinas.

Por último, se justifica que el derecho monetario sea considerado como autónomo, toda vez que a nuestro parecer las normas que integran dicha rama del derecho pueden constituir un cuerpo de disposiciones separado y orgánico, ajeno a los demás (autonomía legislativa); asimismo, se puede hablar de la existencia de un sistema jurídico monetario que puede ser conceptualizado como un conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y normas legales en torno a la moneda que constituyen el orden jurídico monetario positivo de un lugar o tiempo determinado (autonomía científica), y el estudio de dicha rama del derecho se llega a comprender en forma independiente en las escuelas y facultades del país (autonomía didáctica).

Al lado de las características que sobre el derecho monetario hemos señalado, no podemos dejar de mencionar que en las últimas décadas del siglo XX y en este inicio del siglo XXI, se han presentado una serie de fenómenos económicos, políticos, sociales, históricos y, en general, de diversa índole que han impactado en la moneda. Dichos fenómenos, que han tendido a la globalización, también impactan en diversos ámbitos, siendo el derecho uno de ellos.

Ahora bien, tan importante ha sido dicha situación, que al lado de un derecho monetario nacional e internacional, no podemos negar que en nuestros días se pueda hablar de la existencia, en algunas partes del mundo, de un derecho monetario supranacional, entendiendo a éste en términos generales, como el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre sobre la moneda, que han sido adoptadas por un grupo de Estados que comparten un mercado y una política monetaria única. En ese sentido, como ejemplo de derecho monetario supranacional en nuestros días, tenemos las normas jurídicas que rigen al euro y al Banco Central Europeo, el cual se le encuentra íntimamente vinculado.⁹

6. Fuentes del derecho monetario

Entendidas las características del derecho monetario, consideramos prudente terminar nuestro esbozo sobre dicha disciplina hablando de sus fuentes. Así, debemos decir que las fuentes del derecho monetario, al igual que las fuentes de todo derecho, son reales, históricas y formales.¹⁰

⁹ Sobre esto último podemos señalar brevemente que el Banco Central Europeo –ECB por sus siglas en inglés de European Central Bank– es una institución supranacional que desde el 1 de enero de 1999 es el responsable de conducir la política monetaria del área de los países de la Unión Europea que adoptaron al euro como moneda de curso legal. Cabe comentar que los países de la Unión Europea en cuestión son 13, a saber: Alemania, Austria, Bélgica, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal.

¹⁰ En torno a las fuentes del derecho en general, debemos aclarar que las fuentes reales son aquellos acontecimientos de la vida social que la autoridad toma en consideración para regularlos. Por ejemplo, en 1884 no había un reglamento de tránsito; en la actualidad sí lo hay, pues la fuente real fue la creación del automóvil. Por su parte, las fuentes históricas son aquellos documentos o monumentos que contienen el derecho. Así, el *Digesto*, el *Código Napoleónico*, y las *Siete Partidas* son fuentes históricas. Y, las fuentes formales son aquellos procesos a través de los cuales se crea el derecho. Las fuentes formales son: la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina (véase Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, *op. cit.*, p. 51, aunque él habla de legislación en lugar de ley). Sin perjuicio de ello, se dice que la ley es la fuente formal del derecho por excelencia, ya que actualmente, no podemos negar que, ante el absolutismo jurídico que vivimos día a día, existe una visión vertical o jerárquica en torno a dichas fuentes, encontrando en primer lugar a la propia ley, y posteriormente, supeditada a ella, a la jurisprudencia y a la costumbre. Asimismo, al final del camino, podemos vislumbrar aspectos doctrinales.

Las fuentes reales del derecho monetario son aquellos acontecimientos de la vida social vinculados con la materia monetaria que la autoridad toma en consideración para regularlos. Por ejemplo, en México, durante la década de 1930, ante un aumento exponencial de las cotizaciones internacionales de la plata, el valor intrínseco de las monedas de dicho metal se acercó y superó su valor facial, es decir, la moneda de plata llegó a valer más como mercancía que como dinero. Consecuentemente, las monedas de plata se tuvieron que retirar de circulación y sustituirlas por otras piezas, pensándose así en el billete, el cual en 1935-1936 se convierte en una moneda fundamental en México, lo cual se reflejó en la legislación monetaria, al conferírsele poder liberatorio ilimitado.

Por otro lado, las fuentes históricas del derecho monetario son aquellos documentos o monumentos que contienen el derecho monetario. A guisa de ejemplo, tenemos a las Ordenanzas de Medina del Campo de 1497 dadas por los Reyes Católicos; a las Ordenanzas de Cazalla de 1730, y a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1905, entre otras.

Finalmente, las fuentes formales del derecho monetario son la Ley Monetaria, la jurisprudencia monetaria, la costumbre monetaria (usos monetarios), y la doctrina monetaria.

Al hablar de la Ley Monetaria,¹¹ debemos distinguir entre las leyes monetarias primarias y las leyes monetarias secundarias.

Las leyes monetarias primarias son aquéllas cuyo objeto y contenido gira primordialmente en torno a la moneda y al dinero: dichos conceptos, así como los temas que se les vinculan íntimamente son aspectos relevantes que las fundamentan y motivan. En México, se pueden ubicar dentro de este rubro a las siguientes leyes:

- 1) Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas que determinen el valor relativo a la moneda extranjera.

¹¹ Para efectos aclaratorios, siguiendo a Santo Tomás de Aquino, por Ley entendemos la *Ordinatio rationis, ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata* (Ordenamiento de la razón, promulgado por la autoridad, para lograr el bien común).

- 3) Ley del Banco de México.
- 4) Ley de la Casa de Moneda de México.

Por su parte, las leyes monetarias secundarias son aquéllas que contienen en forma accesoria o incidental, disposiciones relacionadas con la moneda y el dinero, así como con los temas que les son afines. Para interpretar el alcance de tales disposiciones y, consecuentemente, darles cierto sentido, necesariamente deben ser vinculadas con las leyes monetarias primarias. En México, consideraríamos como leyes monetarias secundarias, diversos códigos y leyes que contienen disposiciones relacionadas con la materia monetaria, tales como el Código Penal Federal, el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la legislación mercantil, la legislación financiera, la legislación administrativa, la legislación fiscal y la legislación laboral, entre otras.

Cabe comentar que, por encima de las leyes monetarias, tanto primarias como secundarias, desde un punto de vista jerárquico, se encuentran los convenios o tratados internacionales celebrados por México en materia monetaria, por ejemplo, la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda y Protocolo Anexo, firmados en Ginebra, el 20 de abril de 1929.

Asimismo, por encima de los convenios o tratados internacionales se encuentran las disposiciones de carácter monetario contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son: los artículos 28 constitucional, sexto y séptimo párrafos (Banco de México); 73, fracción XVIII (Facultades del Congreso de la Unión en materia monetaria), y 117, fracción III (Prohibición absoluta para los estados de la Federación en materia monetaria).

Expuesto lo relativo a la Ley Monetaria, debemos mencionar que la jurisprudencia monetaria¹² tiene relevancia en la práctica, princi-

¹² La jurisprudencia puede referirse en materia jurídica a varios términos. Así, por ejemplo, se utiliza como sinónimo de derecho y de ahí que se hable de la Facultad de Jurisprudencia. Por otro lado, en el derecho romano, ULPIANO define a la jurisprudencia como *Divinarum atque humanarum rerum notitia; iusti atque iniusti scientia* (El conocimiento de las cosas divinas y humanas; la ciencia de lo justo y de lo injusto). En el derecho mexicano, hace referencia a una fuente formal del derecho que implica principalmente la actividad del juzgador. Consecuentemente, se le conceptúa como el criterio sostenido por algunos tribunales federales con base en cinco ejecutorias resueltas en el mismo sentido sin verse contrariadas por otra en sentido contrario. La jurisprudencia así entendida, ayuda a interpretar o integrar la ley, y es el sentido que nos ocupa.

palmente en el campo de las obligaciones monetarias, cuando se le vincula con el tema de la moneda extranjera. Asimismo, trasciende en el ámbito de la seguridad de la circulación monetaria, cuando interpreta disposiciones relativas a los delitos monetarios.

Por su parte, en materia monetaria es común utilizar como sinónimos costumbre monetaria y usos monetarios.¹³ En ese sentido, por usos monetarios entendemos las prácticas continuadas de actos o conductas que se vinculan con la moneda (el dinero), y que se consideran por una comunidad como jurídicamente obligatorias. Los usos monetarios son usos normativos o generales, y como ejemplo de ellos tenemos ciertos actos relativos a la distribución o suministro de la moneda en México, o bien, los que se refieren al proceso de fabricación de los billetes o acuñación de la moneda metálica.

Por último, en relación con la doctrina monetaria,¹⁴ debemos reiterar que en el caso particular de México existe una escasez de obras generales sobre el derecho monetario. Lo que existe son obras sobre temas especiales, pero aun así son pocas. Asimismo, dichas obras no son vinculativas, aunque esto no es impedimento para que los legisladores las tomen en consideración para crear o reformar las leyes, o bien, los jueces las utilicen para interpretar, integrar o aplicar la ley, e incluso se utilice para integrar actos administrativos.

¹³ En términos generales la costumbre se distingue de los usos, pues se nos enseña que la primera tiene tres elementos, a saber: 1) material (actos realizados por mucho tiempo); 2) formal (que una comunidad considere los actos realizados por mucho tiempo como obligatorios), y 3) racional (lo que lleva a considerar que los actos realizados por mucho tiempo son obligatorios). Por su parte, se nos dice que los usos sólo tienen el primer elemento. Sin perjuicio de ello, debemos comentar que en ocasiones, los términos costumbre y usos son utilizados indistintamente, sobre todo, en materia mercantil. Para explicar las razones de esta situación, debemos precisar que, desde un punto de vista doctrinal, los usos pueden ser de dos tipos: 1) usos interpretativos o convencionales, y 2) usos normativos o generales. Los primeros surgen de las relaciones entre personas determinadas con el objeto de concretar o aclarar una declaración de voluntad determinada, mientras que los segundos son practicados por una comunidad, con la convicción de ajustarse a una norma jurídica. En ese sentido, cuando se utiliza la sinonimia entre costumbre y usos, es porque se hace referencia a los usos normativos o generales.

¹⁴ La doctrina básicamente se refiere a las opiniones de los juristas, las que generalmente son plasmadas en sus tratados, comentarios, manuales, opúsculos, etcétera. En México, la doctrina jurídica no obliga por sí misma, por lo que se llega a decir que es una fuente indirecta del derecho, ya que los legisladores, jueces y, en términos generales, la autoridad, antes de dictar alguna ley, resolución o acto la pueden consultar. Consecuentemente, desde este punto de vista sí puede ser considerada como fuente formal del derecho.

VI. LA NUMISMÁTICA

1. Etimología de la palabra numismática

Hechas nuestras consideraciones sobre el derecho monetario, pasaremos al estudio de la numismática y para ello, explicaremos que dicha palabra proviene del griego “νομίζω” que significa “tener por costumbre” y de “νομος”, cuyo significado es “uso” o “ley”.¹⁵ Por ello, resulta lógico que Aristóteles en su *Ética Nicomaquea* haya expresado lo siguiente:

“...todas las cosas entre las cuales hay cambio deben de alguna manera poder compararse entre sí. Pues para esto se ha introducido la moneda, que viene a ser en cierto sentido un intercambio. Todas las cosas son medidas por ella, y por la misma razón el exceso que el defecto...Todas las cosas, por tanto, deben ser medidas por una, como se ha dicho antes. En realidad de verdad esta medida es la necesidad, la cual mantiene unidas todas las cosas. Si de nada tuviesen los hombres necesidad, o las necesidades no fuesen semejantes, no habría cambio, o el cambio no sería el mismo. Más por una convención la moneda ha venido a ser el medio de cambio representativo de la necesidad. Por esta razón ha recibido el nombre de moneda (*nómisma*) porque no existe por naturaleza, sino por convención (*nómoi*), y en nosotros está alterarla y hacerla útil...”.¹⁶

Consecuentemente, en principio, atendiendo su etimología, podemos decir que la palabra “Numismática” se encuentra vinculada estrechamente al concepto griego de moneda: *nómisma* (en latín se llega a utilizar el término *nummus*, *nummi* junto al de *moneta*),

¹⁵ Santiago RODRÍGUEZ CASTRO, *Diccionario etimológico griego-latín del español*, 14a. ed., Ed. Esfinge, México, 2007, p. 92. Sin perjuicio de esta etimología sobre numismática, no podemos dejar pasar por alto que también se señala que numismática proviene del hebreo *Numii*, moneda y *Amastik*, reunión, esto es, reunión de monedas (Fuente: <http://es.wikipedia.org>, voz “Numismática”). Asimismo, resulta importante el comentario de San Isidoro de Sevilla quien dice que: “*Nómisma est solidus aureus vel argenteus sive aereus, qui ideo nómisma dicitur quia nominibus principum effigiisque signatur...*” (“Nómisma es la pieza de oro, de plata o de cobre. Se llama *nómisma* porque está troquelada con los nombres y las efigies de los príncipes...”) (Véase SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, edición bilingüe II (Libros XI-XX), Texto Latino, versión española, notas e índices por José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero, 2a. ed., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2000, p. 303).

¹⁶ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, versión de Antonio Gómez Robledo, 19a. ed., Porrúa, “Sepan cuantos...”, num. 70, México, 2000, lib. V, cap. V, p. 64.

el cual hace referencia a una cosa que convencionalmente se utiliza por la sociedad como dinero, esto es, como medio de cambio —nosotros insistiríamos como medio de justicia en las conmutaciones e intercambios de bienes o servicios—, encontrando así naturalmente su fuente en la costumbre o el uso, es decir, en la práctica continua de actos o conductas que en ocasiones se llegan a considerar por una comunidad como obligatorias.

2. La numismática en sus inicios

Expuesta la etimología de la palabra numismática, debemos mencionar que hay quien señala que la propia numismática “nació con las primeras monedas acuñadas, tan antigua como ellas, a pesar de que los libros de esta ciencia no sean en su mayoría anteriores al descubrimiento de América, y el término numismática como tal, no haya sido introducido en el vocabulario castellano, según el erudito Juan Corominas, hasta 1817”.¹⁷

Por otro lado, debemos mencionar que, hasta principios del siglo XX, “los numismáticos usaban la palabra “medalla” para designar indistintamente a una moneda o a una medalla”.¹⁸ En ese sentido, en el siglo XIX se llegó a definir a la numismática como “la ciencia que enseña el conocimiento de las medallas en general, y particularmente de las antiguas, y por esta razón se llama también ciencia de las medallas”.¹⁹ Consecuentemente, se sostenía que “bajo el nombre de medallas se comprende todo pedazo de metal batido ó acuñado, comúnmente redondo, con alguna figura, símbolo, emblema o ins-

¹⁷ Gustavo Adolfo DEL ÁNGEL MOBARAK, *Crónica de la Sociedad Numismática de México. Historia de sus primeros 35 años*, Sociedad Numismática de México, A. C., México, 1988, p. 9. Se corrobora lo expuesto, al señalarse: “Tan extensa como la historia universal y tan dilatada en su campo como la historia del arte o la de la ciencia, la numismática participa de todas las épocas y toma la forma de lo arqueológico en los tiempos clásicos y de lo documental en los medievales y modernos” (Felipe MATEU Y LLOPIS, *Glosario hispánico de numismática*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sección de Estudios Medievales de Barcelona, Barcelona, 1946, p. V).

¹⁸ Así lo dice don Miguel L. MUÑOZ, en la “Advertencia” del libro de don José GÓMEZ DE LA CORTINA, *Nociones elementales de numismática, para el uso de los aficionados a esta ciencia*. Edición facsimilar de la obra editada por primera vez en 1843, Academia Mexicana de Estudios Numismáticos, A. C., México, 1975, p. X.

¹⁹ GÓMEZ DE LA CORTINA, *op. cit.*, p. 5.

cripción, haya ó no circulado como moneda”,²⁰ afirmándose así que, “la numismática prescinde de la distinción que hay entre medalla y moneda, y solo atiende á la importancia histórica de una y otra”.²¹

En nuestros días, tal concepción de numismática no satisface, debido a que en la realidad se ha dado la existencia de otras piezas numismáticas diferentes a la moneda metálica y a la medalla, como el billete o papel moneda, y las téseras. De ahí que se propongan otras concepciones que abarquen la referencia a dichas piezas.

3. Hacia una definición de numismática

Sin perjuicio de lo anterior, partiendo de un conocimiento general a uno especializado, estimamos que, en nuestros días, son de destacarse las siguientes concepciones de numismática:

“numismático, ca. (Del fr. numismatique, éste der. del lat. numisma, moneda, y éste del gr. νόμισμα). 1. adj. Perteneciente o relativo a la numismática. 2. m. y f. Persona que profesa esta ciencia o tiene en ella especiales conocimientos. 3. f. Ciencia de las monedas y medallas, principalmente de las antiguas”.²²

“numismático, a: Persona que se dedica a la numismática. Ciencia que estudia las monedas, las medallas y, por extensión, otros medios de pago, como objetos artísticos o arqueológicos”.²³

“Numismática. Ciencia que enseña el conocimiento de las monedas en general”.²⁴

“Numismática. Es la rama de la ciencia histórica que estudia las monedas y medallas antiguas y modernas, analizadas desde el punto de vista histórico, artístico e iconográfico y sus relaciones con la economía, metrología, epigrafía, geografía, etc. Enseña a conocer el valor de las unas, el objeto de las otras, la época de su institución, uso y significación de las inscripciones, abreviaturas, símbolos y figuras que en ella aparecen. Comprende también el estudio de las condecoraciones, placas, cruces, botones, etc. La numismática, considerada por algunos como ciencia independiente, es indispensable para

²⁰ *Loc. cit.*

²¹ *Loc. cit.*

²² Véase *numismático, ca*, en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. II, p. 1597.

²³ Véase “Glosario de términos numismáticos”, contenido en Elena HORZ (coord.), *La moneda mexicana*, Banco de México, México, 2001, p. 236.

²⁴ Gloria Edith CAMARENA TORRES y Anna María CROSS DE TORRES, *Pequeño diccionario numismático*, edición de las autoras, p. 19.

el conocimiento de la geografía antigua, historia, mitología, paleografía, epigrafía, iconografía, metrología, cronología, arte, religión, costumbres y grado de civilización de los pueblos que acuñaron la moneda... Comprende el estudio de la moneda y subsidiariamente el de la medalla..."²⁵

Ahora bien, cualquiera que sea el concepto adoptado, aplicando las reglas de la lógica y tomando en consideración los elementos comunes que derivan de las definiciones mencionadas, estimamos que en torno a la numismática pueden distinguirse dos tipos de definiciones, una nominal (referida al propio término de numismática) y una real, que puede ser a la vez descriptiva (enumerando las principales propiedades de la numismática) o esencial (ejecutada a base del género próximo y de la diferencia específica de la numismática).²⁶ En ese sentido, podemos decir que por numismática entendemos:

- 1) La ciencia que estudia la moneda en general (Definición nominal).
- 2) La ciencia que estudia las monedas metálicas, medallas, billetes y téseras, tanto antiguas como modernas, a partir de sus características físicas, de los hechos que les dan origen y, consecuentemente, de su natural repercusión y trascendencia en la historia (Definición real descriptiva).
- 3) La ciencia que estudia las monedas (metálicas o de papel) y, por extensión las medallas y las téseras, antiguas y modernas, tomando en cuenta sus características, orígenes e historia (Definición real esencial).

²⁵ Definición de Humberto F. Burzio citada por Duane D. DOUGLAS, *Numismática mexicana. El libro primero y la moneda después*, edición del autor, p. 1.

²⁶ Sobre el concepto de "definición" y sus tipos, siguiendo a Raúl GUTIÉRREZ SÁENZ *Introducción a la lógica*, 24a. ed., Ed. Esfinge, México, 1989, p. 126, debemos mencionar: "Definir viene del latín *definire* y significa delimitar, poner límites. Una definición es la expresión de lo que es un objeto sin añadir ni quitar nada a él. Es útil para lograr la exactitud en los conceptos y evitar la ambigüedad del lenguaje. Con ellas se puede evitar discusiones estériles... La definición se divide en nominal y real. La definición nominal se refiere a la palabra (o nombre). Es útil para orientar hacia el significado preciso de la palabra empleada. La definición real se refiere a la cosa u objeto significado. Puede ser descriptiva o esencial. La definición descriptiva es una enumeración de las propiedades más típicas del objeto. La definición esencial se ejecuta a base del género próximo y la diferencia específica. Las reglas de la definición correcta son seis: 1. Breve, pero completa, es decir, exacta. 2. Aplicable a todo y a sólo lo definido. 3. Clara. 4. La palabra definida no debe emplearse en la definición. 5. No debe ser negativa. 6. Debe indicar atributos esenciales (de ser posible, el género próximo y la diferencia específica)".

Como se observa, la definición nominal, por cuestiones del lenguaje, necesariamente se limita a las monedas (sin distinguir si son metálicas o de papel), mientras que la definición real, tanto descriptiva como esencial, abarca otras piezas numismáticas, lo que lógicamente la lleva a ser en nuestros días la definición más completa. Asimismo, es de hacerse notar que desde el punto de vista de la referida definición real en sus dos vertientes, resulta natural vincular *a priori*, la numismática con la historia.²⁷

4. La división de la numismática

Con base en la definición real, tanto descriptiva como esencial de numismática, podemos decir que dicha ciencia se puede dividir en cuatro partes, a saber:

- 1) Monedística.
- 2) Medallística.
- 3) Billetística.
- 4) Taserología.

5. La monedística

La monedística es la parte de la numismática que estudia las monedas. En ese sentido, debemos hacer una precisión: la monedística sólo se refiere al estudio de las monedas metálicas y no comprende el de los billetes ni el de las medallas, pues de éstos se encarga la billetística y la medallística, como se analizará posteriormente.

Sobre el término moneda debemos detenernos para hacer las siguientes precisiones: "Moneda" proviene del vocablo latino *moneta*

²⁷ Las definiciones presentadas, toman en cuenta ciertas expresiones o formas modernas del dinero como la moneda metálica y el billete e incluyen otras formas que no necesariamente son dinero como es el caso de las medallas. Adicionalmente, somos de la opinión de que abarcan ciertas formas que en ocasiones se relacionan con el dinero, como es el caso de las tarjetas de crédito, de débito o los llamados "monederos electrónicos" y las fichas monetarias que bien podrían quedar incluidas dentro del concepto genérico de téseras. Aunado a ello, de las diversas conversaciones sostenidas con don José Antonio Bátiz Vázquez, don Rogelio Charteris Reyes y don Luis M. Gómez Wulschner, destacados numismáticos mexicanos, podría considerarse dentro de la definición de numismática a las condecoraciones, placas, cruces, botones, etcétera, tal y como lo hace en su definición Humberto F. Burzio.

que significa “quien advierte”.²⁸ En ese sentido, *moneta* a su vez deriva del verbo latino *moneo-es-ere-ui-itum*, que significa advertir, amonestar.²⁹ A simple vista la palabra *moneta* parece no darnos alguna claridad sobre lo que en nuestra mente actualmente podríamos identificar conceptualmente como moneda. Por ello, resulta necesario considerar lo siguiente: *Moneta* fue el sobrenombre que se le dio a la diosa Juno (Hera para los griegos), toda vez que cuenta la leyenda que advirtió a los romanos del ataque de los galos. En ese sentido, algunos historiadores señalan que, hacia el siglo IV a. C., los intensos graznidos de los gansos sagrados y el batir de sus alas, en torno al templo de Juno en el Monte Capitolio, advirtieron a los romanos de un inminente ataque nocturno de los galos conducidos por Brenus. Ahora bien, hacia el siglo III a. C. en el templo de Juno *Moneta* se instaló una Ceca (fábrica de moneda) que acuñaba monedas con la imagen de la diosa y su sobrenombre *Moneta* (la que advierte), situación que, con el paso del tiempo provocó la identificación de dicho nombre con las piezas que allí se acuñaban, trascendiendo hasta nuestros días tal situación, de tal forma que, en castellano utilizamos el término *moneda*, en inglés el de *money*, en francés el de *monnaie* y en portugués el de *moeda*.³⁰

En otro orden de ideas, la Real Academia Española, en su *Diccionario de la Lengua Española*, señala que la “Moneda” es la “Pieza de oro, plata o cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con los distintivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor, y, por *ext.* Billeto o papel de curso legal. // 2. coloq. Dinero, caudal...”³¹

²⁸ Roberto MARTÍNEZ LE CLAINCHE, *Curso de teoría monetaria y política financiera*, UNAM, México, 1996, p. 9, y Jack WEATHERFORD, *La historia del dinero. De la piedra arenisca al ciberespacio*, Ed. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1997, p. 78.

²⁹ Martha Patricia IRIGOYEN *et al.*, *Latín jurídico*, McGraw-Hill, México, 2005, p. 210.

³⁰ MARTÍNEZ LE CLAINCHE, *op. cit.*, p. 9; WEATHERFORD, *op. cit.*, p. 78 y Terminología del FMI. Glosario multilingüe contenido en <http://imf.org>. Asimismo, cabe comentar en relación con el origen del término moneda que hay autores que dicen que lo que advirtieron los gansos fue un terremoto y *Moneta* es el nombre del templo de Juno donde se acuñaba moneda. En ese sentido, véase la voz *Moneda* en el *Diccionario jurídico mexicano I-O*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 11a. ed., Porrúa, UNAM, México, 1998, p. 2150.

³¹ Véase *moneda* en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. II, pp. 1527 y 1528.

Siguiendo a don Felipe Mateu y Llopis, tenemos que dicho autor en su *Glosario hispánico de numismática*, en relación con la moneda señala lo siguiente: “Covarrubias, *Tesoro*, la define así: *Moneda, cierto peso y cantidad de metal, oro, plata y cobre, acuñado con el cuño del Rey, Príncipe o República, que tenga facultad de batir moneda. Dixose del nombre Lat. moneta; porque con las insignias y armas impresas en ella, nos advierte cuya es, Graece nomisma de nomos lex, por haber de ser legal y fiel; y la que no es de ley llamamos falsa...*”³²

Por otro lado, de conformidad con otro “Glosario de términos numismáticos”, contenido en el libro *La moneda mexicana*,³³ por moneda –nosotros agregaríamos “metálica”– entendemos la “Pieza de metal que sirve de medida común para establecer el precio de las cosas y para hacer efectivos los contratos y cambios. Disco de metal acuñado con el busto del soberano o la marca o sello del gobierno emisor”.

La moneda metálica es entendida entonces como la pieza de metal acuñada que concreta el concepto abstracto de dinero y, consecuentemente, en la realidad expresa formalmente un medio de justicia en los cambios o conmutaciones de bienes o servicios, sirviendo económicamente como medio de cambio,³⁴ medida y reserva de valor de dichos bienes y servicios,³⁵ así como contando generalmente con curso legal en un lugar y momento dados.³⁶

³² MATEU Y LLOPIS, *op. cit.*, p. 136.

³³ Véase nota 23.

³⁴ Considerar a la moneda como medio de cambio significa que es un bien (“tercer bien”) que se utiliza para intercambiar bienes y servicios entre las personas en sociedad. Para que la moneda sea un eficaz medio de cambio requiere que la sociedad lo acepte como instrumento general de pago, lo que implica considerarlo como un medio idóneo para cumplir las obligaciones (así como sus correlativos derechos), y, consecuentemente, para extinguirlas. En ese sentido, recuérdese que, conforme al art. 2062 del Código Civil Federal: “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

³⁵ El ser medida de valor significa que la moneda como expresión formal del dinero sirve para calcular, medir y expresar el valor de todos los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. Esto nos lleva a vincularla a una unidad monetaria. Por su parte, la función de la moneda como reserva de valor significa que debe ser capaz de conservar su valor en el transcurso del tiempo, lo cual permite el ahorro y el atesoramiento de la riqueza. Con esta función, la moneda es portadora de un valor en el tiempo. Es un almacén de valor, es decir, debe tener la capacidad para conservar su poder de compra a lo largo de periodos prolongados.

³⁶ El curso legal, como lo señalamos indirectamente en la nota 2, generalmente se entiende como poder liberatorio obligatorio conferido por el Estado.

Expuestos así los conceptos de moneda metálica, podemos decir que este tipo de monedas tienen normalmente las características físicas generales siguientes:

- 1) Dos caras. Anverso: cara de la moneda, es decir, es el lado principal, que comúnmente lleva la efigie, dibujo o leyenda más representativo de la moneda. Reverso: cara opuesta al anverso (envés).
- 2) Forma. Por regla general redonda o circular, aunque puede ser de otro tipo: rectangular, cuadrada, poligonal, ovalada o en forma de herramienta. Cabe comentar que se llama cospel el disco, rectángulo, cuadro u óvalo de metal liso sobre el cual se acuña la moneda.
- 3) Diámetro: módulo o tamaño de la moneda.
- 4) Canto: borde exterior y lateral de la moneda; cuando se encuentra labrado, grabado o estriado se llama cordón o cordoncillo.
- 5) Listel: porción de metal que sale del canto y que rodea todo el perímetro de la moneda.
- 6) Grafila: orla ubicada muy cerca o unida al listel del borde de la moneda compuesta de rayas, estrías, puntos, hojas, etcétera, en campos de anverso y reverso.
- 7) Campo o área: espacio que queda libre y sin inscripciones en ambas caras.
- 8) Efigie, dibujo o leyenda que se pone alrededor del campo o área.
- 9) Exergo: parte inferior de la moneda en donde se graba alguna leyenda, palabra, sentencia o fecha.
- 10) Valor de la moneda (facial o nominal).
- 11) Fecha.
- 12) Símbolo del lugar donde se acuña o troquela la moneda.
- 13) Una ley o composición metálica (de uno o dos metales, en este caso composición bimetálica, que generalmente se constituye por dos aleaciones, una en la parte central y otra para el anillo periférico).
- 14) Peso (determinación de la cantidad total de metal contenido en la moneda).
- 15) Grosor.

En relación con la monedística y atendiendo en parte al referido "Glosario de términos numismáticos",³⁷ hoy en día podemos distinguir las siguientes clases de monedas metálicas:

- a) Moneda alterada. La que ha sido modificada en algún detalle.
- b) Moneda amonedada o contante y sonante. La que es metálica.
- c) Moneda corriente. La que es legal y usual.
- d) Moneda cortada. La que carece de cordoncillo (protección), adorno y leyenda en el canto, y cuyo cospel fue cortado.
- e) Moneda divisionaria. La que equivale a una fracción exacta de la unidad monetaria legal.
- f) Moneda efectiva. La que es corriente.
- g) Moneda falsa. La que es fabricada por persona no autorizada, generalmente con menor contenido de metal fino.
- h) Moneda menuda. La que es pequeña.
- i) Moneda obsidional. La que se acuña en una plaza sitiada.
- j) Moneda trabucante. La que tiene más del peso legal.

Por su parte, tomando en cuenta la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (LMEUM), somos de la opinión de que podemos hablar de los siguientes tipos de monedas metálicas:³⁸

- 1) *Por su circulación:*
 Moneda circulante (art. 2o., LMEUM): moneda metálica de múltiplos y submúltiplos de la unidad monetaria, y moneda metálica conmemorativa de acontecimientos de importancia nacional.
 Moneda no circulante (arts. 2o. bis, 7o., segundo párrafo, LMEUM): Moneda metálica acuñada en metales finos.
- 2) *Por su "nacionalidad":*
 Moneda nacional o mexicana (arts. 3o., 7o., primer párrafo, LMEUM).
 Moneda extranjera (art. 8o., LMEUM).

³⁷ HORZ, *op. cit.*, p. 236.

³⁸ Consideramos que esta clasificación también sería aplicable al billete y, particularmente, en el numeral 3) podríamos hablar de éste como una moneda circulante con poder liberatorio ilimitado.

3) *Por su poder liberatorio:*

Moneda circulante con poder liberatorio limitado (moneda metálica) (arts. 5o. y 6o., LMEUM).

Moneda no circulante con poder liberatorio especial (moneda metálica acuñada en metales finos) (art. 2o. bis, fracción IV, LMEUM).

Moneda sin poder liberatorio (moneda desmonetizada) (arts. 22 y 23, LMEUM).

4) *Por sus modificaciones físicas:*

a) Moneda perforada (art. 10, LMEUM).

b) Moneda recortada (art. 10, LMEUM).

c) Moneda con marcas o contraseñas (art. 10, LMEUM).

d) Moneda que presenta vestigios de usos no monetarios (art. 10, LMEUM).

e) Moneda metálica circulante alterada o transformada (art. 10, LMEUM).

f) Moneda imitada (arts. 17, 19 y 20, LMEUM).

g) Moneda reproducida total o parcialmente en cualquier forma (arts. 17, 19 y 20, LMEUM).

h) Moneda falsa (arts. 17, 19 y 20, LMEUM).

5) *Por su creación (acuñación o fabricación):*

a) Moneda acuñada o fabricada por la autoridad monetaria (arts. 11 a 13, LMEUM).

b) Moneda acuñada o fabricada por un tercero (arts. 11 a 13, LMEUM).

En relación con esta clasificación implícita de la LMEUM debemos comentar que la misma puede ser objeto de perfeccionamiento, máxime que también desde el punto de vista jurídico existe la Circular 2026/96 emitida por el Banco de México que conteniendo las disposiciones relativas al almacenamiento, abastecimiento, canje, entrega y retiro de billetes y monedas metálicas dirigidas a las instituciones de crédito, en su numeral "I. Definiciones", señala explícitamente una clasificación de las monedas metálicas, en el siguiente sentido:

1. Monedas metálicas Tipo AA.
2. Monedas metálicas Tipo A.
3. Monedas metálicas Tipo B.
4. Monedas metálicas Tipo C.
5. Monedas metálicas en proceso de retiro.
6. Monedas metálicas desmonetizadas.
7. Monedas metálicas sin valor: monedas metálicas alteradas y monedas metálicas presuntamente falsas.

Finalmente, atendiendo su estado de conservación, siguiendo a Duane D. Douglas,³⁹ podemos clasificar a las monedas de un mayor a un menor estado de conservación de la siguiente manera:

- 1) BU. Brilliant Uncirculated (brillante sin circular).
- 2) UNC. Uncirculated (sin circular).
- 3) AU. Almost Uncirculated (casi sin circular).
- 4) EF. Extremely Fine (extremadamente fino).
- 5) VF. Very Fine (muy fino).
- 6) F. Fine (fino).
- 7) VG. Very Good (muy bueno).
- 8) G. Good (bueno).
- 9) FR. Fair (regular).
- 10) PR. Poor (pobre).

6. La medallística

La medallística es la parte de la numismática que estudia las medallas. Las medallas actualmente son entendidas como "una pieza fundida o acuñada que no lleva indicación de valor, no forma parte de ninguna serie como las monedas ni es emitida por disposición gubernativa, salvo casos especiales".⁴⁰ Cabe comentar que el término Medalla era un nombre genérico que se le daba a la moneda por los pueblos de la antigüedad, y que "la palabra *"medaglia"* se encuentra en un documento italiano del siglo XII para indicar al medio denario y en Francia, la voz equivalente, *"maille"*, proviene de la palabra media

³⁹ DOUGLAS, *op. cit.*, p. 33.

⁴⁰ CAMARENA TORRES y CROSS DE TORRES, *op. cit.*, p. 17.

porque era aplicada a la moneda italiana del mismo valor".⁴¹ La medalla se caracteriza por tener generalmente las partes siguientes:

- 1) Caras: anverso y reverso.
- 2) Forma.
- 3) Diámetro.
- 4) Canto.
- 5) Ley o composición metálica.
- 6) Peso.
- 7) Grosor.
- 8) Leyendas, tipos o emblemas, campos o áreas.

Como se observa, las medallas no tienen un valor facial o nominal ni forman parte de serie alguna.

En otro orden de ideas, debemos comentar que la medalla, al igual que la moneda, también se puede clasificar, encontrando así cinco tipos de medallas diferentes, a saber:

- 1) Medallas conmemorativas (oficiales o particulares).
- 2) Medallas simbólicas (religiosas, sociales o distintivas).
- 3) Medallas premiales (condecoraciones militares o civiles).
- 4) Medallas artísticas (series y medallones).
- 5) Medallas comerciales.⁴²

7. La billetística

La billetística estudia a los billetes o papel moneda. En ese sentido, hay quien la define como: "El estudio de los billetes, el papel moneda, o de la moneda de papel",⁴³ o bien, como la parte de la numismática que "estudia las emisiones de papel moneda (cédulas, billetes de banco oficiales y particulares, bonos, obligaciones y vales)".⁴⁴

⁴¹ *Loc. cit.* Luis M. GÓMEZ WULSCHNER comenta: "La voz *medaille* se deriva del latín *metallum*, que significa "metal" ("Breve historia de la medalla en México", en *La acuñación en México, 1535-2005*, Chapa Ediciones, México, 2005, p. 159).

⁴² GÓMEZ WULSCHNER, *op. cit.*, p. 159.

⁴³ CAMARENA TORRES y CROSS DE TORRES, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁴ GÓMEZ WULSCHNER, *op. cit.*, p. 159.

Respecto del billete —principal objeto de estudio de la billetística—, debemos decir que desde el punto de vista etimológico dicho término proviene del francés *billet*, y éste del francés antiguo *bullete*, que significa "documento". Billete es así un documento impreso o grabado que representa cantidades de numerario y que en un momento dado circula como medio legal de pago en un país determinado.⁴⁵

Cabe comentar que, en nuestros días, los billetes en el medio de la impresión son conocidos como documentos de seguridad, es decir, documentos que contienen combinados elementos difíciles de reproducir o falsificar (por ejemplo, marcas de agua, hilos de seguridad, etcétera). Asimismo, al final del camino, los billetes como documentos, son papeles que en un momento determinado cumplen las funciones económicas y la función jurídica del dinero, esto es, son medios de cambio, medida y reserva de valor, así como instrumentos generales de pago.

En principio, los billetes surgen después de la moneda metálica, cuando las sociedades empezaron a confiar en el valor que representaban dichos documentos, el cual se encontraba apoyado en la seguridad económica y jurídica que daban las propias instituciones que los emitían.

El término papel moneda probablemente se adoptó al identificar la utilización de esos documentos como moneda, la que al final del camino concreta al dinero. Las características físicas que podemos atribuir a los billetes son las siguientes:

- 1) Generalmente de forma rectangular (para colocarlos cómodamente en las carteras).
- 2) De diferentes dimensiones (para diferenciar sus denominaciones).
- 3) De diferentes colores.
- 4) Con palabras y cifras que marcan el valor nominal del billete.
- 5) Nombre del (o los) banco (s) emisor (es).
- 6) Número de serie.
- 7) Fecha de emisión.
- 8) Marcas de seguridad.

⁴⁵ Véase *billete* en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. I, p. 318.

- 9) Con anverso y reverso.
- 10) Con motivos arqueológicos, personajes históricos, paisajes urbanos, edificios, tipos populares, representaciones zoomorfas, figuras infantiles, presencia de la mujer, alegorías o medios de transporte, entre otros.
- 11) Actualmente se imprimen en un polímero (sustrato plástico que se conoce técnicamente como polipropileno de orientación biaxial) y deben tener una o varias características que permitan identificarlos a las personas invidentes.

Finalmente, en términos generales, tomando como referencia los criterios contenidos en la citada Circular 2026/96 del Banco de México, en principio podríamos clasificar a los billetes de la siguiente manera:

- 1) Billetes aptos para circular: son los que están completos, no han sufrido cortes, rasgaduras o roturas, no presentan perforaciones, no han sido marcados, y sus grados de limpieza son adecuados para que continúen en la circulación.
- 2) Billetes no aptos para circular, que pueden ser de tres tipos:

- Billetes deteriorados: son los que deben ser retirados de la circulación porque les falte una porción del billete, por el desgaste o suciedad en que se encuentran, así como los que han sufrido algún corte o rasgadura, que haya ocasionado o no el desprendimiento de alguna de sus partes, y que han sido reparados con cinta adherible o pegamento transparente.
- Fracciones de billetes con valor: son los que están incompletos porque les faltan porciones que no les quitan su valor.
- Billetes deformados: son aquéllos impresos en sustrato de polímero que estén deformados por haber sido expuestos al calor, algún solvente, o por cualquier otro procedimiento.

- 3) Billetes sin valor, que pueden ser de seis tipos:

- Fracciones de billetes sin valor: son los que están incompletos porque les faltan porciones que les quitan su valor.

- Billetes marcados con mensajes: son los que presentan palabras, frases o dibujos, en forma manuscrita, impresa o cualquier otro medio indeleble que tengan como finalidad divulgar mensajes dirigidos al público.
- Billetes marcados para deteriorarlos: son los que presentan algunas señales que, a juicio del Banco de México, fueron hechas en forma sistemática y aparentemente intencional para forzar el deterioro de las piezas, toda vez que de no existir tales señales serían considerados como billetes aptos para circular.
- Billetes alterados: son los que están formados por la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes.
- Billetes presuntamente falsos: son piezas con imágenes u otros elementos utilizados en los billetes del Banco de México, que podrían resultar idóneos para engañar al público, por ser confundibles con billetes emitidos legalmente.
- Billetes injertados: son los que presentan añadiduras que pretenden simular las porciones que les faltan.

8. La taserología

La taserología es la parte de la numismática que estudia las téseras. Por tésera entendemos la pieza numismática que no entra dentro de la clasificación de moneda metálica, medallas y billetes o papel moneda, y que suele definirse como la "Marca o pieza de metal, usada en la Edad Antigua, como ficha de entrada, pago privado, juego, contraseña".⁴⁶ En ese sentido, hay quien entiende a la taserología como la parte de la numismática que "estudia específicamente las fichas con valor monetario y de juego, los vales de servicio, especie o mercancía, etc."⁴⁷

9. El estudio de la numismática

Trayendo a colación lo dicho por don José Gómez de la Cortina (1799-1860), persona docta en las artes numismáticas, es de hacerse notar:

⁴⁶ MATEU Y LLOPIS, *op. cit.*, p. 202.

⁴⁷ GÓMEZ WULSCHNER, *op. cit.*, p. 159.

“el estudio de la *numismática*... es ya el mas propio para ilustrar al aficionado que lo cultiva, porque obliga forzosamente á recurrir sin cesar á las lenguas sabias, á la paleografía, á la historia general y á la particular de cada nación, de cada provincia, de cada ciudad, establecimiento, persona &c., á la geografía antigua y moderna, á la cronología, á la mitología, á las bellas artes, á la heráldica, &c. &c.”⁴⁸

Estas palabras, que datan de 1843, estamos seguros que no han perdido vigencia y que incluso, con el paso del tiempo se han fortalecido. Efectivamente, estamos convencidos que el estudio de la numismática aporta una cultura general pues esta disciplina se interrelaciona con otras más que la enriquecen. No se puede hablar de numismática sin hacer una inmediata vinculación con otras disciplinas que aunque no sea uno especialista de ellas, en cierta forma permite su comprensión general.

Aunado a lo anterior, la importancia del estudio de la numismática se refleja en todos los ámbitos de la cultura moderna al ser una ciencia auxiliar de la historia, pues como tal permite descubrir en la medida de lo posible y a través de las piezas numismáticas, los acontecimientos del pasado e incluso del presente, que trascienden en las demás ciencias y que nos ayudan a forjar criterios sobre nuestra realidad y modos de ser.

10. Principales características de la numismática

El estudio de la numismática nos permite afirmar que dicha disciplina –al igual que el derecho monetario–, se caracteriza por ser especial, nacional, internacional, multidisciplinaria e interdisciplinaria. Adicionalmente es dinámica y vinculada *a priori* con la historia.

La numismática es especial, dada la particularidad de su objeto de estudio –monedas metálicas, medallas, billetes y téseras– y de su enfoque –antiguas y modernas–.

Asimismo, es nacional e internacional, debido a la diversidad de piezas numismáticas que existen, tanto en nuestra patria como en otros países del mundo y que pueden ser objeto de estudio de la propia numismática.

⁴⁸ GÓMEZ DE LA CORTINA, *op. cit.*, p. 22.

Por su parte, es multidisciplinaria, toda vez que sus principales temas pueden ser analizados desde diferentes áreas del conocimiento humano, mientras que el que sea considerada interdisciplinaria, se debe a que para comprender cabalmente el alcance y contenido de sus temas, se le puede y se le debe vincular con otras áreas del conocimiento humano. Ahí entra, por ejemplo, el propio derecho monetario y la historia.

El que la numismática pueda ser considerada como dinámica, en nuestra opinión, en principio se entiende a partir de su vinculación con el tema de la tecnología, pues entendida ésta como el “Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”,⁴⁹ no podemos negar que con los respectivos avances tecnológicos, el objeto de la numismática como ciencia evoluciona y puede desarrollarse con mayor eficacia y eficiencia, encontrando incluso nuevas formas. Por lo tanto, con un mayor avance tecnológico, la numismática encuentra un mejor desenvolvimiento en nuestra realidad e incluso la generación de nuevos temas de estudio, implicando así cierta dinámica. Lo anterior, claro está, sin perjuicio del descubrimiento o incluso redescubrimiento de los conocimientos teóricos que van acrecentando los diversos contenidos de la propia numismática.

11. La íntima relación entre numismática e historia

Un aspecto importante en torno a la numismática, que no debemos pasar por alto, es lo relativo a la relación que se presenta entre dicha ciencia y la historia, pues con ello estimamos que tendremos los elementos necesarios sobre la propia numismática que nos permitirán entender plenamente la vinculación que guarda dicha disciplina con el derecho monetario, todo lo cual se hará posteriormente.

Ahora bien, entrando en materia y tomando en consideración las palabras de nuestro maestro Francisco Borja Martínez, debemos precisar lo siguiente:

⁴⁹ Véase *tecnología* en Real Academia Española, *Diccionario esencial de la lengua española*, Espasa Calpe, Madrid, 2006, p. 1417.

“La ciencia que trata del conocimiento de las monedas está relacionada con dos disciplinas que le son conexas: la que se encuentra referida a la historia y aquella concerniente al derecho monetario. Respecto a la primera don Miguel L. Muñoz, quien fuera en vida muy distinguido presidente de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos, destacó de manera reiterada la vinculación existente entre la historia y la moneda, señalando que aquélla da vida a la segunda, en tanto que ésta constituye un elemento de importancia para el mejor conocimiento de la primera. Tal interrelación, afirmó, se tuvo muy presente en la génesis de la Academia ya que en sus fundadores prevaleció la idea de abocarse al conocimiento de las monedas metálicas, billetes, medallas y téseras siguiendo la ruta de la investigación histórica con el afán “de crear entre los numismáticos una conciencia histórica y entre los historiadores una conciencia numismática”. Dicho afán está también presente en el “Numisma Lux Historiae”, lema de la Academia y alma en su escudo heráldico”.⁵⁰

Esta voz de autoridad nos lleva a afirmar que la numismática y la historia tienen una relación de primer orden, esencial e indispensable entre sí. Podríamos afirmar que sus contenidos son datos o elementos que se complementan, situación que se confirma al considerarse a la numismática como una ciencia subordinada a la historia o, mejor dicho, como una ciencia creada para servicio de la historia, de ahí que incluso hay quien señala que la naturaleza de la propia numismática es la de ser una rama de la ciencia histórica.

Numismática e historia son dos disciplinas que para entenderse a cabalidad requieren la una de la otra, pues su desarrollo va de la mano de los grandes cambios y descubrimientos que en ambos campos se han presentado, impactando incluso en otro tipo de disciplinas. Ambas disciplinas forman un binomio necesario para el desarrollo de la cultura. En ese sentido, José Antonio Bátiz Vázquez y Elena Horz nos dicen lo siguiente:

“Por su antigüedad y durabilidad las monedas metálicas [nosotros agregaríamos actualmente los billetes] se han convertido en fuente de datos históricos sobre los pueblos que los acuñaron [o fabricaron]. Son una invaluable base de información en diversos aspectos culturales tales como: el carácter técnico que se muestra en su manufactura, los tipos de metales [papeles] más utilizados, así como su fineza o ley; la información de tipo cronológico,

⁵⁰ Las palabras del maestro Borja Martínez las encontramos en HORZ, *La moneda mexicana*, p. 13.

geográfico, genealógico y heráldico que se deriva de las fechas grabadas, los lugares de su acuñación [fabricación], los bustos de los reyes y gobernantes y los escudos de armas o nacionales que las ilustran; y además de carácter estético, ya que reflejan los cambios de estilo propios de las escuelas artísticas que immortalizan su belleza”.⁵¹

Al final del camino, resulta evidente que toda pieza numismática es un documento vivo de su momento que aporta naturalmente datos históricos de quien se encuentra vinculado a ella, trascendiendo así el tiempo y el espacio y el sentido de la propia historia. Así, don José Gómez de la Cortina nos comenta:

“El uso principal de las medallas [y en general de cualquier pieza numismática] es corregir, confirmar y perpetuar las noticias de los hechos, pudiendo decirse de ellas que son los verdaderos *monumentos históricos*, pues por su duración, maravillosa en cierto modo, son preferibles á cualquiera otro medio de eternizar en lo posible la memoria de un acontecimiento. Así vemos que cuando el tiempo, el fuego, ú otra causa arruina un edificio, ó deshace un libro impreso, y reduce á polvo los restos de uno y de otro, la medalla [moneda] se conserva, sepultada tal vez en la tierra, y al cabo de centenares de años, aparece de nuevo, sirviendo de testimonio irrecusable. Esta es la razón porque á pesar de que tenemos la imprenta á nuestra disposición para conservar la historia de las cosas y de los sucesos, siempre se acuñan medallas [monedas], en la esperanza de que sobrevivan á los libros y á cualquier otro documento histórico; y esta misma esperanza ha dado origen también á la costumbre de colocar medallas en los cimientos de ciertos edificios, pues aquellas prometen mas larga duración que éstos. Es tal la idea que se tiene de la duración de las medallas [monedas], que algunos autores han llamado á las conchas, las *medallas [monedas] del diluvio*”.⁵²

VII. LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO MONETARIO Y LA NUMISMÁTICA

1. Premisa ordenadora

Precisado cierto contexto en torno al derecho monetario y a la numismática, nos queda reflexionar sobre el orden que guardan entre

⁵¹ José Antonio BÁTIZ VÁZQUEZ y Elena HORZ DE SOTOMAYOR, “La belleza de la moneda mexicana”, en Elena HORZ (coord.), *La moneda mexicana*, p. 141.

⁵² GÓMEZ DE LA CORTINA, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

sí dichas disciplinas y, con ello, determinar la repercusión que tiene la primera respecto de la segunda y viceversa, así como su trascendencia para la cultura.

En ese sentido, siguiendo al maestro Borja Martínez, podemos decir en términos generales:

“en cuanto a la relación existente entre la numismática y el derecho monetario es de hacer mención que el numismático, para la investigación y el análisis de las monedas objeto de su estudio, precisa conocer las normas que originaron su emisión, establecieron sus características y dieron estructura al sistema monetario al que dichas monedas pertenezcan”.⁵³

Por otro lado, en esa tesitura y no menos importante, debemos comentar con el propio maestro Borja Martínez:

“los profesionales del derecho para determinar el significado de la nomenclatura empleada por la ley al mencionar ciertas características que deban tener las monedas metálicas [agregaríamos también a las medallas, a los billetes o papel moneda y a las téseras], requieren del apoyo que presta la ciencia numismática”.⁵⁴

2. El derecho monetario y su repercusión en la numismática

Con base en lo expuesto en el numeral anterior, consideramos que el derecho monetario auxilia a la numismática proporcionando cierto orden, pues gracias a dicho derecho, el numismático puede tener un referente necesario para entender el modo de ser y el sentido de la mayoría de piezas numismáticas cuya creación, emisión, circulación y extinción, generalmente es plasmada en el orden jurídico de un Estado en un lugar determinado, así como en un momento y tiempo dados.

El derecho monetario comúnmente presenta un panorama y una regulación general sobre las piezas numismáticas que ayuda a identificar sus principales características y respectivos contenidos que, con el tiempo, al perpetuarse, resultan de vital importancia para las diversas valoraciones que sobre las mismas hace el numismático. En

⁵³ HORZ, *La moneda mexicana*, p. 13

⁵⁴ *Loc. cit.*

ese sentido, las fuentes del derecho monetario guardan un papel de primer orden para el desarrollo de la numismática. Así, las fuentes históricas y formales del derecho monetario fijan datos que nos permiten precisar, en términos generales, las características de ciertas piezas numismáticas en un lugar y en un momento dados, situación que al final del camino permite sistematizar los contenidos de la propia numismática. Por su parte, las fuentes reales del derecho, indirectamente ayudan a comprender las razones que fundamentan y motivan los otros tipos de fuentes.

Un ejemplo que podemos dar en torno a lo que hemos mencionado lo encontramos en el contenido del artículo 2o., inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el “Decreto por el que se establecen las características de treinta y siete monedas conmemorativas del Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, de conformidad con el artículo 2o., inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de diciembre de 2007.

En ese sentido, el referido artículo 2o., inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Las únicas monedas circulantes serán:...

c) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos...”

Por su parte, el Decreto en mención, en su artículo único, dispone lo siguiente:

Artículo único. Se establecen las características de treinta y siete monedas bimetálicas conmemorativas del “Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”, de conformidad con el artículo 2o., inciso c) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

a) Valor facial: cinco pesos.

b) Forma: circular.

- c) Diámetro: 25.5 mm (veinticinco milímetros, cinco décimas).
 d) Canto: liso.
 e) Composición: las monedas serán bimetálicas y estarán constituidas por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de cada moneda.

Composición: aleación de bronce-aluminio

Esta aleación estará integrada como sigue:

92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio; y 2% (dos por ciento) de níquel; con una tolerancia, en más o en menos, de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

El peso será de 3.25 g. (tres gramos, veinticinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.146 g. (ciento cuarenta y seis miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de cada moneda.

Composición: Aleación de acero inoxidable.

Esta aleación estará integrada como sigue:

Entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo; 0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo; 0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo; 1% (uno por ciento) de silicio, máximo; 1% (uno por ciento) de manganeso, máximo; 0.03% (tres centésimos de punto porcentual) de azufre, máximo; 0.04% (cuatro centésimos de punto porcentual) de fósforo, máximo; y lo restante de hierro.

El peso será de 3.82 g. (tres gramos, ochenta y dos centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.145 g. (ciento cuarenta y cinco miligramos), en más o en menos.

3. Peso total de cada moneda.

Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, 7.07 g. (siete gramos, siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.291 g. (doscientos noventa y un miligramos), en más o en menos.

Cuños:

Anverso común: el Escudo Nacional con la leyenda; "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior. El marco liso.

Reversos: el Banco de México definirá en cada caso las características de los reversos de las monedas conmemorativas de ambas series, escuchando las opiniones técnicas de la Casa de Moneda de México.

Considerando que éstos deberán ser bustos, retratos ecuestres o escenas reconocidas de los personajes que se consideran para ambas series de monedas conmemorativas, los cuales a continuación se detallan:

Independencia:

1. Miguel Hidalgo y Costilla (1753-1811).
2. José María Morelos y Pavón (1765-1815).
3. Vicente Guerrero (1783-1831).
4. Ignacio Allende (1769-1811).
5. Ignacio López Rayón (1773-1832).
6. Francisco Javier Mina (1789-1817).
7. Mariano Matamoros (1770-1814).
8. Hermenegildo Galeana (1772-1814).
9. Guadalupe Victoria (1786-1843).
10. Pedro Moreno (1775-1817).
11. Nicolás Bravo (1776-1854).
12. Servando Teresa de Mier (1765-1827).
13. Josefa Ortiz de Domínguez (1768-1829).
14. Leona Vicario (1789-1842).
15. Agustín de Iturbide (1783-1824).
16. José María Cos (¿-1819).
17. Miguel Ramos Arizpe (1775-1843).
18. Francisco Primo de Verdad y Ramos (1768-1808).
19. Carlos María de Bustamante (1774-1848).

Revolución:

1. Francisco I. Madero (1873-1913).
2. Emiliano Zapata (1883-1919).
3. Venustiano Carranza (1850-1920).
4. Álvaro Obregón (1880-1928).
5. Francisco Villa (1876-1923).
6. La soldadera.
7. Ricardo Flores Magón (1873-1922).
8. José María Pino Suárez (1869-1913).
9. Francisco J. Múgica (1884-1954).
10. Eulalio Gutiérrez (1881-1939).
11. Belisario Domínguez (1863-1913).
12. Otilio Montaña (1880-1917).
13. Luis Cabrera (1876-1954).
14. Carmen Serdán (1875-1948).
15. Filomeno Mata (1845-1911).
16. Andrés Molina Enríquez (1868-1940).
17. Heriberto Jara (1866-1939).
18. José Vasconcelos (1881-1959).

TRANSITORIOS

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*”.

“SEGUNDO. Las monedas a que se refiere el artículo único, podrán acuñarse a partir de la entrada en vigor del mismo y hasta el 31 de diciembre de 2012. El Banco de México determinará el orden de acuñación y puesta en circulación de estas monedas conmemorativas”.

“TERCERO. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran”.

Como se observa, el derecho monetario, a través de una de sus fuentes formales plasma las características de una moneda, que con el paso del tiempo tendrán trascendencia en la numismática. En ese sentido, esa fuente formal, tarde o temprano, se volverá histórica y será un referente necesario para comprender los contenidos de las monedas a las que se refiere. Y, finalmente, las fuentes reales de ese Decreto se encuentran en la serie de celebraciones que se están preparando para las fiestas del Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia y del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana, que reflejan una identidad nacional y cultural, sustentada por nuestra propia historia patria.

3. La numismática y su repercusión en el derecho monetario

En otro orden de ideas, la numismática ayuda a comprender la terminología del derecho monetario, llevando implícito el apoyo en la elaboración, interpretación e integración no sólo de las leyes, sino también, porque no decirlo, de los actos administrativos, de las sentencias judiciales y de la doctrina jurídica que se vincula con los temas inherentes a la moneda.

A guisa de ejemplo, no podríamos entender el contenido de los artículos 1o. y 4o. de la Ley de la Casa de Moneda de México que hablan de la acuñación de moneda, sin hacer referencia al término “acuñar”, generado en el ámbito de la numismática y que significa “imprimir o sellar una pieza metálica por medio de cuño o troquel” lo que refleja la fabricación de moneda. Otro ejemplo sería para entender el contenido de la propia Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente

que señala la existencia de diversos tipos de monedas. Asimismo, en el ámbito penal, para precisar en ocasiones ciertos elementos relacionados con los delitos cometidos en torno a las monedas, como es el caso de la falsificación, alteración y destrucción de moneda. Para esto último, atendiendo nuestra realidad, generalmente se necesita de numismáticos para auxiliar en la autenticación de la validez o no de las piezas de que se trate.

Adicionalmente, por la numismática resulta posible hablar de una historia del derecho monetario patrio, pues no podemos desconocer que al ser *a priori* una disciplina auxiliar de la historia y vincularse estrechamente con la moneda, aporta elementos para la cabal comprensión de los antecedentes históricos de dicho derecho, situación que a la larga permite consolidar una cultura monetaria, que al final del camino refleja una suma del saber y del sentir del hombre en torno a la moneda, en un momento dado.

En ese sentido, la cultura monetaria sitúa a la moneda en su medio y en su tiempo, y por ese sentido histórico apoyado en lo numismático y jurídico, es posible comprender íntegramente a la moneda, así como a la actitud y conducta del hombre en torno a ella.

En resumen, la numismática aporta datos y elementos para el desarrollo histórico del derecho monetario y, asimismo, es un referente necesario para su mejor comprensión, a través de la terminología y conocimiento especializado que proporciona, trascendiendo con ello en nuestra cultura monetaria patria y, consecuentemente en la cultura en general.

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

Presentado un panorama general de la relación entre derecho monetario y numismática, vamos a concluir la presente investigación, señalando que entre ambas disciplinas existe una reciprocidad natural y, por ende, una relación esencial que reconoce como presupuesto necesario la propia historicidad, juridicidad y realidad de la moneda, del dinero, así como de su entorno, todo lo cual constituye un gran eje cultural del mundo moderno, que en ocasiones se revela como el más importante.

Derecho monetario y numismática son dos disciplinas cuyo análisis permite entender el desarrollo de las sociedades, de los Estados y, en

general de las comunidades y, del propio hombre, que tienen en la moneda y en las demás piezas numismáticas, un referente necesario e invaluable para entender sus respectivas necesidades, modos de ser y, en general, sus diversos aspectos culturales.

Comprender los límites y alcances de la relación entre derecho monetario y numismática, permite la justa y digna integración de nuestro derecho monetario patrio y el enriquecimiento como ciencia de la numismática mexicana, situaciones que, al final del camino, desembocan en una clara recuperación de la historia jurídica y de la cultura monetaria en nuestro país, y con ello de nuestra cultura en general, que como bien señala el insigne jurista Manuel Herrera y Lasso, expresa: "un saber totalizador y unitario que sitúa a los seres, las ideas y las cosas en su medio y en su tiempo; que, nutrido en las ciencias del espíritu pone a su servicio las de la naturaleza para los fines morales de la vida; que enaltece al hombre y enriquece su sentir y su ser con el acrecentamiento de la sociabilidad en extensión e intensidad".⁵⁵

⁵⁵ Manuel HERRERA Y LASSO, *Ensayos filosóficos*, Jus, México, 1968, pp. 224 y 225.